



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **14:00 HORAS DEL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2018**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/287/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se DESECHAN de plano los medios de impugnación.---
NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución en el domicilio ubicado en Calle 17 número 110, interior 802, San Pedro de los Pinos, Benito Juárez, Ciudad de México, por así haberlo señalado en su escrito de demanda; por oficio a las autoridades responsables, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el expediente SUP-JDC-544/2018 y Acumulados; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.---

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FE.-----

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/287/2018

ACTOR: Janet Alejandra Colín Espino y otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Registro Nacional de Militantes, Secretaría Nacional de Acción Juvenil, Comité Ejecutivo Nacional, todas del Partido Acción Nacional.

ACTO RECLAMADO: “La no aparición en el listado nominal definitivo para participar como delegado con derecho a voto en la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil”.

COMISIONADO PONENTE: Homero Alonso Flores Ordóñez.

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/287/2018**, promovido por Janet Alejandra Colín Espino, Stephanie Yamury Romero Garrido, Edgar Alejandro García Roa, Fernando Oscar Zapata Navarrete, Juliana Garduño Guzmán, Iván Alejandro Ochoa Valdez, Daniela Alejandra Lizárraga Angulo, Ana Paola Gutiérrez López, Alan Arturo Álvarez Escobedo, Ana Karen Benítez Manguy, Betsy Rebeca Aguilar Alfaro, Jonathan Manuel Cazares Benítez, Dalia María Suárez Gómez, Yohana Denisse Lara Álvarez, Manuel Medrano Salcedo, Jesús Antonio Betancourt Díaz, Francisco Javier Millanes Lerma, Christian Enrique Arvizu Álvarez, José de Jesús Martínez Nava, María del Pilar



Cristal Vargas Tafoya, Karen Paola Torres Villagómez, Elías Arturo Razo Sosa, José Guerrero Cintora, Angélica Rodríguez Leyva, Alan Pinedo Flores, Karina Aguayo Muro, Víctor Manuel Rodríguez Cervantes, Cinthia Griselle Vázquez Montoya, Eduardo Abimael Chan Rojas, Neftally Beristain Osuna, Elvia Araceli Villalobos López, Fernando Flores Zamora, Gloria de los Ángeles Huchín, Pamela Alejandra Montes Hernández, Jeniffer Lizette Castañeda Estrada, Jorge Adrián Hernández Pérez, Saraí Zamora Balderas, Ruth Pérez Cedillo, Viridiana Tovalín Medellín, a fin de controvertir lo que denomina “*La no aparición en el listado nominal definitivo para participar como delegado con derecho a voto en la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil*”.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. ANTECEDENTES. De las constancias de autos y las manifestaciones de la actora, se advierte lo siguiente:

1. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, la Secretaría Nacional de Acción Juvenil con autorización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria para participar en la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil del referido instituto político para la elección de los órganos de dirección de la Secretaría de Acción Juvenil y miembros.

2. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, se promovieron, per *saltum*, los siguientes juicios ciudadanos:



Expediente	Actor
SUP-JDC-544/2018	Janet Alejandra Colín Espino
	Stephanie Yamury Romero Garrido
	Edgar Alejandro García Roa
	Fernando Oscar Zapata Navarrete
	Juliana Garduño Guzmán
SUP-JDC-545/2018	Iván Alejandro Ochoa Valdez
	Daniela Alejandra Lizárraga Angulo
	Ana Paola Gutiérrez López
	Alan Arturo Álvarez Escobedo
	Ana Karen Benítez Manguy
	Betsy Rebeca Aguilar Alfaro
	Jonathan Manuel Cazares Benítez
	Dalia María Suárez Gómez
	Yohana Denisse Lara Álvarez
	Manuel Medrano Salcedo
SUP-JDC-546/2018	Jesús Antonio Betancourt Díaz
	Francisco Javier Millanes Lerma
	Christian Enrique Arvizu Álvarez
SUP-JDC-547/2018	José de Jesús Martínez Nava
	María del Pilar Cristal Vargas Tafoya
	Karen Paola Torres Villagómez
	Elías Arturo Razo Sosa
	José Guerrero Cintora
SUP-JDC-548/2018	Angélica Rodríguez Leyva
	Alan Pinedo Flores
	Karina Aguayo Muro



SUP-JDC-549/2018	Víctor Manuel Rodríguez Cervantes
	Cinthia Griselle Vázquez Montoya
	Eduardo Abimael Chan Rojas
	Neftally Beristain Osuna
	Elvia Araceli Villalobos López
SUP-JDC-550/2018	Fernando Flores Zamora
SUP-JDC-551/2018	Gloria de los Ángeles Huchín
SUP-JDC-552/2018	Pamela Alejandra Montes Hernández
SUP-JDC-553/2018	Jeniffer Lizette Castañeda Estrada
	Jorge Adrián Hernández Pérez
SUP-JDC-554/2018	Saraí Zamora Balderas
SUP-JDC-555/2018	Ruth Pérez Cedillo
SUP-JDC-556/2018	Viridiana Tovalín Medellín,

A través de los medios de impugnación en cita, los actores, por su propio derecho y ostentándose como militantes del Partido Acción Nacional e integrantes de Acción Juvenil, combaten la supuesta omisión de incluirlos en el listado nominal definitivo para participar como delegados con derecho a voto en la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil.

2. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al advertir que existe una identidad en el acto impugnado y las autoridades señaladas como responsables, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, decretó la acumulación de los expedientes, SUP-JDC-545/2018; SUP-JDC-546/2018; SUP-JDC-547/2018; SUP-JDC-548/2018; SUP-JDC-549/2018; SUP-JDC-550/2018; SUP-JDC-



551/2018; SU P-JDC-552/2018; SUP-JDC-553/2018; SUP-JDC-554/2018; SUP-JDC-555/2018; y, SUP-JDC-556/2018 al diverso **SUP-JDC-544/2018** por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los asuntos de turno.

3. Que el veintiuno de noviembre dos mil dieciocho, la Sala Superior determinó por medio de Acuerdo de Sala reencauzar los medios de impugnación citados en el punto anterior, a efecto de que la Comisión de Justicia en un plazo razonable, previo a la celebración de la Asamblea Nacional, resuelva lo que en derecho corresponda.

4. El 22 de noviembre del año en curso, por medio de oficio identificado con la clave TEPJF-SGA-OA-5854/2018, fue notificada la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional los expedientes antes citados habiéndose anexado la documentación referida en la propia notificación por oficio.

5. El 23 de noviembre del presente año, se recibió el Auto de Turno dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/287/2018**, esto en relación al expediente SUP-JDC-544/2018 y acumulados, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el



presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda promovido por Janet Alejandra Colín Espino y otros, radicado bajo el expediente CJ/JIN/287/2018, se advierte lo siguiente:



1. Acto impugnado. *"La no aparición en el listado nominal definitivo para participar como delegado con derecho a voto en la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil".*

2. Autoridad responsable. Registro Nacional de Militantes, Secretaría Nacional de Acción Juvenil, Comité Ejecutivo Nacional, todas del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Causales de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99¹, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inadmisibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la

¹ Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 13.



sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, la improcedencia del medio de impugnación se actualiza al considerar que la pretensión de los actores se centra en que se les reconozca su derecho a participar como delegado con derecho a voto en la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, a celebrarse el próximo veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho.

Para poder acudir ante una instancia jurisdiccional, toda persona se encuentra obligada a demostrar la existencia de un interés jurídico el cual puede verse plasmado mediante la visualización de una posible vulneración a su esfera jurídica de derechos, con lo que se acredita el presupuesto de procedencia, es decir, el acto o resolución que se impugne debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos sustanciales de quien acude al proceso con el carácter de demandante.

Sí la pretensión de los actores se centra en la intencionalidad que tienen para que se les permita participar como delegado con derecho a voto en la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil, resulta necesario analizar en un primer momento, la vigencia de este derecho para poder determinar la existencia de la vulneración clara y suficiente en su derecho sustancial que acredite el presupuesto de procedencia del medio de impugnación.

Los artículos 42 y 44 del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional disponen lo siguiente:

Artículo 42. Serán delegados numerarios en las asambleas de Acción Juvenil:



- I. Todos los miembros de Acción Juvenil que tengan una antigüedad mínima de seis meses como militantes al día de la asamblea que estén al corriente del pago de sus cuotas en caso de estar obligados a ello, y se registren en los tiempos y formas que establezca la convocatoria; y
- II. En el caso de asambleas nacional o estatales, los miembros de la secretaría de Acción Juvenil de la jurisdicción correspondiente.

Artículo 44. El registro de delegados numerarios acreditados en tiempo y forma quedará abierto en la hora que señale la convocatoria y cerrará al finalizar el punto cinco del orden del día de la asamblea.

Para su identificación y registro a la asamblea, los delegados numerarios deberán aparecer en la lista de delegados numerarios acreditados en tiempo y forma, y presentar original de su credencial del Partido o de la credencial de elector vigente. Al momento de registrarse se le entregará al delegado numerario un gafete personalizado, mismo que deberá ser mostrado junto con su identificación oficial al momento de ingresar al área destinada para los delegados numerarios.

Asimismo, las Normas Complementarias que se emiten con motivo de la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil en su Capítulo II, denominado *De la acreditación de Delegados Numerarios a la Asamblea*, establece lo siguiente:

Capítulo II
De la acreditación de Delegados Numerarios a la Asamblea

2. De conformidad con lo que establece el artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, el Registro Nacional de Militantes expedirá el listado nominar definitivo de militantes con derecho a voto al momento de emitir la convocatoria, el cual incluirá a todos los militantes de la entidad con derecho a voto en términos de las disposiciones estatutarias y reglamentarias.
3. De conformidad con el artículo 42 del Reglamento de Acción Juvenil, podrán ser Delegados Numerarios y, en consecuencia, tendrán derecho a voz y voto en la Asamblea Nacional de Acción Juvenil:
 - I. Todos los miembros de Acción Juvenil que tengan una antigüedad mínima de seis meses como militantes al día de la asamblea que se registren en los tiempos y formas que establezca la convocatoria; y
 - II. Los miembros de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil.



4. La acreditación de delegados se realizará de manera económica mediante el llenado del formulario del sistema de acreditación de delegados que se encuentra en la página web www.rnm.mx/accionjuvenil, el cual contendrá los campos siguientes:

- Estado;
- Nombre;
- Apellido Paterno;
- Apellido Materno;
- Clave de Elector;
- Número telefónico celular o fijo;
- Correo electrónico;
- Fotografía de frente, en primer plano (del pecho a la cabeza), a color, sin gorras, sin lentes oscuros, sin gestos, con un peso máximo de 5 MB y deberá distinguirse con claridad; y
- Credencial para votar, en anverso y reverso, la cual deberá distinguirse con claridad.

Previo a los trámites de acreditación, el interesado recibirá un correo electrónico para su verificación.

En caso de no contar con los requisitos completos, por ese mismo medio se informará al interesado a efecto de que inicie de nueva cuenta el trámite de acreditación.

Una vez que el interesado haya dado total cumplimiento a los requisitos establecidos en el formato de llenado electrónico, el sistema de acreditación de delegados expedirá constancia y número de folio de la acreditación a cada delegado numerario, la cual será enviada mediante correo electrónico en un plazo máximo de dos días.

El sistema rechazará a los interesados que no se encuentren dentro del listado nominal definitivo lo cual, de manera enunciativa más no limitativa, podrá ser por los motivos siguientes:

- a) El interesado no es militante de Acción Juvenil.
- b) El interesado no acredita la antigüedad indicada en el reglamento de Acción Juvenil.
- c) El interesado se encuentra suspendido de sus derechos partidistas en virtud de la aplicación de una sanción previa.

En caso que el sistema arroje la negativa de acreditación, se podrá enviar una solicitud de aclaración de acreditación, mediante el vínculo electrónico que el propio sistema arroje.

Los Comités Directivos Estatales o Comités Directivos Municipales, deberán auxiliar a los militantes de Acción Juvenil de sus demarcaciones en caso de que el interesado lo requiera para su registro o acreditación.



5. El periodo para acreditarse como delegados numerarios iniciará el día lunes 25 de septiembre y concluirá el día 15 de noviembre de 2018 a las 20:00 horas, tiempo del centro de México.
6. Los militantes cuyos datos no se encuentren en el listado nominal podrán iniciar por escrito, el procedimiento de inconformidad ante la Comisión de Afiliación, con fecha límite al 25 de octubre de 2018 a las 18:00 horas.

Una vez iniciado el procedimiento, la Comisión requerirá al Registro Nacional de Militantes para que en el plazo de 72 horas rinda informe de la causa o causas por las que el inconforme no aparezca en el listado nominal.

La Comisión de Afiliación deberá resolver en las 48 horas siguientes al momento en que reciba el informe circunstanciado y hará del conocimiento del interesado, así como del Registro Nacional de Militantes, la resolución que recaiga.

En caso de que la resolución sea favorable al interesado, el Registro Nacional de Militantes, expedirá la constancia y procederá a subsanar la omisión.

El Capítulo VI denominado *Del registro de delegados numerarios a la Asamblea*, en el numeral 21 establece que:

21. El registro de delegados numerarios acreditados en tiempo y forma quedará abierto el día 25 de noviembre a partir de las 11:00 horas, tiempo del centro de México, 10:00 horas en Baja California Sur, Sonora, Chihuahua y Sinaloa, y 9:00 horas en Baja California, para proseguir con el desahogo del orden del día establecido en el artículo 40 del reglamento de Acción Juvenil.

De la normativa trasunta se desprende que, el Registro Nacional de Militantes expide el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, en el que se incluye a todos los militantes con derecho a voto.

Sin embargo, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 del Reglamento de Acción Juvenil, para poder obtener la calidad de Delegado Numerario y en consecuencia, contar con el derecho de voz y voto en la Asamblea Nacional del referido grupo homogéneo, es obligación de los militantes de Acción Juvenil, acreditarse en términos de lo previsto en el punto 5 de las Normas Complementarias de la multicitada convocatoria juvenil, es decir, el derecho se actualizó a partir del



veinticinco de septiembre, concluyendo el quince de noviembre de dos mil dieciocho.

Por lo tanto, si la pretensión de los actores se centró en que se les reconociera su prerrogativa a participar como delegado con derecho a voto en la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, era su obligación haber desplegado una conducta tendente a buscar acreditarse dentro del periodo concedido por la normativa complementaria de Acción Juvenil, para los delegados numerarios; situación que no se advierte del medio de impugnación, puesto que la sola inclusión en el listado nominal no genera el derecho a votar en la Asamblea Nacional, sino que se requiere acreditarse como delegado numerario dentro de un período comprendido del veinticinco de septiembre al quince de noviembre, ambos de dos mil dieciocho, a más tardar a las veinte horas, por así estar previsto en el apartado 5 de las Normas Complementarias de la Convocatoria a la Asamblea Nacional de Acción Juvenil a celebrarse el próximo veinticinco de noviembre, dispositivo normativo que no se encuentra controvertido en autos.

Ha sido criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Si los medios de impugnación que se resuelven a través del Juicio de Inconformidad, fueron interpuestos el dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, a ningún fin práctico conllevaría reconocer el derecho de los actores para ser incluidos en el listado nominal de Acción Juvenil, ya que esto por sí mismo, no conlleva el derecho a participar como Delegado con voto en la XII Asamblea Nacional de Acción Juvenil, debido a que tal y como se ha expuesto, el derecho que



los actores pretendan para participar como delegados con voto en la referida asamblea nacional, se actualizaba en el periodo de tiempo comprendido del veinticinco de septiembre al quince de noviembre de dos mil dieciocho, de ahí que ante la interposición del medio de impugnación hasta el dieciocho de noviembre del presente año, no actualiza el interés jurídico de los quejosos para acudir ante la instancia jurisdiccional, debido a que no demuestran que efectivamente hayan solicitado su acreditación como delegados con derecho a voz y voto en la Asamblea Nacional Juvenil a más tardar el quince de noviembre próximo pasado.

Por lo anterior, sí los actores no accionaron conducta alguna para hacer surgir su derecho a participar como delegado numerario en la Asamblea Nacional de Acción Juvenil, para lo cual tenían hasta el quince de noviembre de dos mil dieciocho, para quienes resuelven queda claro que no se actualiza el interés jurídico procesal para promover el juicio de inconformidad, de ahí que lo procedente sea DESECHAR los medios de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con el número 7/2002², sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.
REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la

² Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39



pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la concurrencia del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Al haberse actualizado la causal de improcedencia por falta de interés jurídico, prevista en el artículo 117, apartado I, inciso a) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se **DESECHA** el medio de impugnación promovido por la C. Janet Alejandra Colín Espino y otros.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 117, apartado I, inciso a), 119, 122, 127, 128, 131, 132, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHAN** de plano los medios de impugnación.

NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución en el domicilio ubicado en **Calle 17 número 110, interior 802, San Pedro de los Pinos, Benito Juárez, Ciudad de México**, por así haberlo señalado en su escrito de demanda; por oficio a las autoridades responsables, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el expediente SUP-JDC-544/2018 y Acumulados; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del



Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZALEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

